

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

45**ALCOBENDAS**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas, en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril de 2023, aprobó la modificación del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Alcobendas. Sometida la misma a información pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 124), y sin haberse presentado reclamaciones al mismo —circunstancia ésta acreditada mediante certificado emitido por la Jefa de Atención Ciudadana— por aplicación del artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda definitivamente aprobado el acuerdo, hasta entonces inicial, procediéndose a su publicación.

Un certificado del acuerdo y el texto del Reglamento ha sido remitido a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid a los efectos del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en la normativa transcrita, significando que, contra la presente aprobación definitiva, por tratarse de una disposición de carácter general, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

“MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS”.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con motivo de la inclusión del Municipio de Alcobendas en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población regulados en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, en redacción dada por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local, el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas, en sesión de 27 de Enero de 2009 (BOCM 3-6-2009), aprobó el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, detallando el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Ayuntamiento de Alcobendas y sus organismos públicos, realizando modificaciones puntuales del mismo en sesiones del Pleno Municipal de 29-9-2009 y 23-2-2010 (BOCM 28-12-2009 y 12-5-2010), regulando de forma prolija la organización administrativa del Ayuntamiento, sus órganos ejecutivos y miembros del gobierno municipal, la estructura administrativa central, desconcentrada y la organización participativa, así como la Administración instrumental del Consistorio.

Con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Orgánico, se han sucedido múltiples modificaciones tanto por vía legislativa como jurisprudencial que afectan necesariamente a esta norma Orgánica; así, citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, de 25 de Abril, que declara la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 126.2 de la LBRL, que permite nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas distintas de los concejales, lo que conlleva la necesidad de adaptar todos aquellos artículos del Reglamento afectados por la citada Sentencia.

Igualmente, la entrada en vigor durante este periodo de tiempo de leyes transversales tales como la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de régimen jurídico del Sector Público, el Real Decreto 424/2017, de 28 de Abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local, o el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que modifica en su disposición final segunda el artículo 46 de la Ley de Bases de Régimen Local, abriendo la posibilidad de celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, obligan todos ellos a realizar un profundo análisis del texto en orden a la plena adaptación a las normas mencionadas.

Preciso es asimismo reseñar la aprobación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Alcobendas, aprobado en sesión Plenaria de veinticinco de Septiembre de 2018 (BOCM nº 304, de 21-12-2018), norma posterior e idéntico rango, que conlleva la necesidad de adaptar el Reglamento Orgánico en su Título II, Capítulo V (órganos territoriales de gestión desconcentrada) en orden a dar una redacción homogénea a ambos textos normativos.

Así las cosas, la experiencia adquirida en la aplicación continuada de este texto normativo a la vida municipal ha evidenciado la necesidad de mejorar algunos aspectos, simplificarlos, adecuarlos a la normativa actual y responder a nuevos retos ahondando en la transparencia y en la utilización de medios electrónicos tanto en las sesiones de los órganos colegiados, a fin de garantizar en óptimas condiciones el derecho de acceso a la participación política de nuestro personal electo, como su utilización extensiva en el general de la tramitación administrativa ordinaria.

De esta manera, se opta por una regulación más simplificada, eliminando referencias a órganos no necesarios por ministerio de Ley que asimismo no han sido creados hasta la fecha, posibilidad que daba lugar a una eventual sobreestructura organizativa por las dimensiones de la ciudad, regulando finalmente, respecto a la Administración instrumental, las líneas principales de su creación y la remisión a la Ley 40/2015, de régimen Jurídico del Sector Público y a sus normas estatutarias respecto a la organización y funcionamiento, una vez concluido el proceso de disolución de los Organismos Autónomos municipales por acuerdo plenario con efectos de todo orden a 31 de Diciembre de 2021.

Con carácter enunciativo, las líneas principales de la reforma abordada obedecen a varios objetivos:

1.-Actualización normativa integral tanto en el ámbito jurídico, organizativo, como económico financiero presupuestario.

2.-Adaptación de los principios de actuación a las leyes 39 y 40/2015, de 1 de Octubre (BOE 2-10-2015).

3.- Ampliación de la regulación del régimen jurídico y de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local:

- Preparación, despacho y ejecución de acuerdos
- Normas remisión expedientes a la Oficina de la Junta de Gobierno
- Trámites y tareas preparatorias de la Junta de Gobierno Local.
- Posibilidad de celebración de sesiones telemáticas.
- Eliminación de la Comisión delegada de la Junta de Gobierno Local.
- Implantación Administración electrónica
- Redefinición funciones de la Oficina de la Junta de Gobierno Local

4.- Definición de las funciones de órganos directivos conforme a sendos Informes del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Secretaría de Estado de la Función Pública, Dirección General de la Función Pública) de 25-10 y 14-11-2016, sobre diversas consultas planteadas por el Ayuntamiento de Alcobendas.

5.- Adaptación a la nueva regulación del artículo 130.3 de la LBRL, dada por la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, en cuanto a la excepcionalidad de cobertura de órganos directivos por personal que no reúna la condición de funcionario.

6.-Actualización del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional conforme a RD 128/2018, de 18 de marzo, que regula su régimen jurídico.

7.- Adaptación potestades de Asesoría jurídica conforme a instrucción interna del citado órgano directivo.

8.- Adaptación de la organización, funcionamiento y régimen jurídico de los órganos territoriales de gestión desconcentrada (Distritos, Consejo Social de la Ciudad, Comisión de Sugerencias y reclamaciones...) al Reglamento Orgánico de Participación ciudadana, aprobado en sesión plenaria de 25-9-2018.

9.- Adaptación de los órganos colegiados a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público.

10.- Simplificación de la regulación de la Administración Instrumental municipal, estableciendo un régimen jurídico general respecto a OOAA, Entidades Públicas empresariales, Empresas Públicas, Consorcios y Fundaciones, consecuencia de la disolución por un lado de los Organismos Autónomos municipales a fecha 31-12-2021 así como por desuso de la figura de la Entidad Pública Empresarial, remitiéndose, respecto a las Fundaciones Públicas, a lo establecido en la Ley 40/2015 y en la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

11.- Corrección de erratas y optimización de redacción.

El procedimiento de elaboración de la modificación del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Alcobendas responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así:

La modificación del Reglamento responde a los **principios de necesidad y eficacia** al resultar la misma justificada en la necesidad de adaptación a múltiples normativas de rango superior, así como al establecimiento de una dinámica organizativa simplificada que elimine trámites innecesarios, estando presente el objetivo de interés general como es el de actualizar y mejorar el texto normativo existente una vez transcurridos trece años desde su entrada en vigor.

Para ello, los diferentes objetivos a cumplir dan lugar a la afectación (por adición, modificación, supresión o mera reenumeración) del siguiente articulado, disposiciones adicionales y disposiciones transitorias del texto original del Reglamento Orgánico:

Artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 56, 57, 58 a 205.

Disposiciones Adicionales primera, tercera, cuarta, quinta a novena, decimo primera y décimo segunda.

Disposiciones transitorias primera a quinta.

Asimismo, y como consecuencia de la supresión de varios artículos del vigente Reglamento, se produce la correlativa reenumeración de los mismos comenzando en el vigente artículo 58 en adelante.

La presente propuesta de modificación, elaborada por el Órgano de Apoyo al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local, excepto las secciones quinta a séptima del Capítulo I del Título V (Artículos 79 a 117, elaborado por el Área Económica), acoge no solo las modificaciones propuestas por éstos órganos, sino también aquellas provenientes de la Coordinación General del Ayuntamiento y del equipo de Gobierno a través de su portavoz, - art. 41.4 - consolidado en diferentes sesiones de análisis del texto a modificar, así como las derivadas de las consideraciones de los informes jurídicos emitidos por el Director General de Asesoría Jurídica de 17-1-2023, y por la Secretaría General del Pleno, de 6-3-2023.

Principio de proporcionalidad: La modificación del Reglamento es el procedimiento más adecuado para regular y garantizar la consecución de los objetivos perseguidos, ajustándose a la realidad actual de acuerdo con la normativa vigente. La regulación del presente Reglamento es proporcional a la finalidad que se persigue con la misma sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios.

Principio de seguridad jurídica: La presente iniciativa normativa se ejerce coherentemente con el resto del ordenamiento jurídico con el objetivo de crear un marco local normativo estable, simple y de fácil comprensión.

El principio de seguridad jurídica se cumple en este proyecto que obedece al cumplimiento de mandatos legales y jurisprudenciales, no existiendo incoherencias ni contradicciones con el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

Señalar asimismo que la presente propuesta de modificación normativa no se ha incluido en el Plan Anual Normativo para 2022 del Ayuntamiento de Alcobendas previsto en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual no es impedimento para que se haya considerado pertinente afrontar su modificación.

Principio de transparencia: De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, tratándose de una disposición orgánica de carácter esencialmente interno y ser una modificación parcial de la misma, no se considera preciso realizar el trámite de consulta pública.

En cualquier caso, y dentro del procedimiento de aprobación de la modificación de la norma, una vez aprobado inicialmente la modificación reglamentaria, se someterá al trámite de audiencia, sometiendo el expediente a información pública durante el plazo de treinta días para la formulación, en su caso, de reclamaciones y sugerencias mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Principio de eficiencia: La modificación del presente Reglamento no impone cargas administrativas ad intra o ad extra, por lo que su aplicación tendrá un efecto positivo en la regulación del régimen jurídico de la Administración municipal.

La modificación del presente Reglamento no afecta a los gastos ni ingresos públicos presente o futuros, dictándose la misma en el ejercicio de la competencia municipal atribuida al Pleno municipal el artículo 123.1.c (Aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza Orgánica).

Finalmente, la regulación contenida en la modificación se completa con las Disposiciones adicionales y transitorias, eliminándose cuatro disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias una vez que las mismas ya han cumplido el fin para el que fueron implementadas, incluyéndose asimismo una nueva disposición transitoria relativa a la aprobación del texto consolidado del Reglamento.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. Objeto.

1. En el marco de lo dispuesto por la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Alcobendas.
2. El Pleno del Ayuntamiento se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.
3. Los Distritos se regirán por el Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, aplicándose el presente Reglamento y las demás disposiciones que le sean de aplicación en lo no previsto en el mismo.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 2. Principios generales

Conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, el Ayuntamiento de Alcobendas sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, respetando en su actuación y relaciones los principios recogidos en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.

Artículo 9. Competencias propias.

El Ayuntamiento de Alcobendas, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen la Comunidad de Madrid u otras Administraciones Públicas, ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las restantes Administraciones Públicas.

Artículo 10. Competencias atribuidas por delegación.

El Ayuntamiento de Alcobendas ejercerá las competencias que le deleguen en los términos concretos de la disposición o el acuerdo de delegación, con sujeción a las normas reguladas en el artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia, respetando en todo caso la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

El ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación se ejercerán con sujeción a los términos del artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 11. Régimen legal de la delegación de competencias.

La delegación interna de competencias que tenga lugar entre órganos del Ayuntamiento de Alcobendas se registrará por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunidad Madrid que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

Las delegaciones efectuadas por el Pleno del Ayuntamiento a favor de sus comisiones se registrarán por lo previsto en el Reglamento Orgánico de Pleno.

Artículo 13.- Extensión temporal de la delegación.

1.- La extensión temporal de la delegación de competencias será la que se establezca en el Decreto del Alcalde o Acuerdo de delegación de la Junta de Gobierno.

2.- Si el Decreto o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de esta, se entenderá otorgada en todo caso, hasta el cese del Alcalde o toma de posesión de la nueva Corporación, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza de la competencia delegada.

Artículo 15.- Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

En los supuestos de cambio de titularidad de los órganos que reciben la delegación se presume, salvo expresa mención en contrario, que las delegaciones conferidas por los anteriores titulares se mantienen en sus mismos términos respecto a los nuevos titulares de la delegación.

Artículo 18.- Avocación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de uno varios asuntos que pertenezcan al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sección 2ª.- Relaciones con otras Administraciones Públicas**Artículo 19.- Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.**

1.- El Ayuntamiento de Alcobendas ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas y entidades u organismos vinculados o dependientes de ellas a los principios de Lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias, colaboración, cooperación, coordinación, eficiencia en la gestión de los recursos públicos, responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos y garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo previsto en los artículos 55 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2.- El Ayuntamiento de Alcobendas coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas y entidades u organismos vinculados o dependientes de ellas cuando tales competencias se refieran a actividades y servicios que trasciendan el interés específico del municipio de Alcobendas, o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones, entidades u organismos, o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3.- Las funciones de coordinación garantizarán en todo momento el pleno respeto a la autonomía local del Ayuntamiento de Alcobendas.

Sección 3ª.- Relaciones entre órganos municipales del Ayuntamiento de Alcobendas.**Artículo 21.- Cooperación y coordinación entre órganos municipales.**

1.- Los órganos del Ayuntamiento de Alcobendas cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación, en el marco de las potestades que la Ley y el presente Reglamento les atribuye.

2.- Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los órganos jerárquicamente dependientes en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio, correspondiendo al alcalde la superior coordinación del Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 22.- Instrucciones y órdenes.

1.- Los órganos municipales superiores podrán dirigir la actuación de los órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes que elevarán al Alcalde para su resolución, en el marco de la potestad de la Alcaldía de establecer las directrices de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

2.- Asimismo, los órganos directivos municipales podrán dictar instrucciones, circulares y órdenes de servicio al objeto de homogeneizar procesos y regular la forma de ejercicio de sus potestades.

TITULO I.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS.**Artículo 24.- Organización administrativa**

La organización administrativa del Ayuntamiento de Alcobendas se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de Gobierno, Delegaciones y gestión desconcentrada en Distritos y Organismos Públicos.

Artículo 26.- Órganos superiores y directivos

1.- Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento de Alcobendas, se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2.- Los órganos superiores de gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas son el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos del presente Reglamento tienen además la consideración de órganos superiores de gobierno, la Junta de Gobierno Local y los demás concejales con responsabilidades de gobierno, así como, en el ámbito de los Distritos, sus Concejales-Presidentes.

3.- Son órganos directivos los Coordinadores Generales, los Directores Generales u órganos similares, el titular de la Secretaría General de Pleno, el titular de la Asesoría Jurídica, el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno local y a su Concejal Secretario, el Interventor Municipal, el titular de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos, el Tesorero municipal y titular del órgano de gestión tributaria, así como todos aquellos que tengan tal condición en el presente Reglamento.

En el ámbito de los distritos, son órganos directivos los Gerentes.

En los organismos autónomos y entidades públicas empresariales que pudieran crearse, son órganos directivos sus Gerentes.

4.- A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les puedan ser delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los Concejales de Área y Concejales delegados.

5.- Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6.- El titular de la Secretaría General de Pleno será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, categoría superior. Su regulación específica se establece en el Reglamento Orgánico del Pleno.

7.- Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en las normas o reglamentos estatales y autonómicos que les resulten de aplicación.

8.- Los titulares de órganos directivos que precisen legalmente la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se regirán por su normativa específica, y en lo no previsto por el Título X de la Ley de Bases de Régimen Local, el Presente Reglamento Orgánico y el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 27: Creación modificación y supresión de órganos directivos y unidades administrativas.

1.- Los órganos directivos son creados por Decreto de Alcaldía dónde se determine o modifique cada Área de Gobierno al que queden adscritos. Corresponderá al Pleno la determinación de su régimen retributivo y serán nombrados y separados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local conforme a la previsión señalada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a propuesta del Alcalde o del Concejales de Área correspondiente. En el caso de órganos directivos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional será asimismo necesario su inclusión en la relación de puestos de trabajo de conformidad con su normativa específica.

Las Subdirecciones generales, servicios y departamentos se crean, modifican o suprimen por Decreto del Alcalde, a propia iniciativa o a propuesta del titular de la Delegación de gobierno correspondiente y previo informe de la Delegación competente en materia de organización administrativa.

No obstante lo anterior, una vez creados dichos órganos y unidades por el Alcalde, se procederá por el Pleno a la determinación de su régimen retributivo (en lo referente a órganos directivos), y en el resto de casos se procederá a la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo por la Junta de Gobierno Local.

2.- Las unidades administrativas de nivel inferior a Departamento y los demás puestos de trabajo se crean, modifican y suprimen a propuesta del titular del Área de Gobierno respectiva, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con su regulación específica.

3.- La creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de conformidad con lo previsto en sus normas estatutarias.

TITULO II.- DEL ALCALDE

Artículo 30. Delegación de competencias.

1.- El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares.

2.- (...)

3.- (...)

Artículo 31: Suplencia del Alcalde

1.- En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde, será sustituido por los o las Tenientes de Alcalde, según riguroso orden de nombramiento.

En estos casos, la suplencia se producirá mediante decreto del Alcalde, debiendo dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

Únicamente en los supuestos de enfermedad, abstención legal o vacante sobrevinida no será necesario acto declarativo expreso.

2.- En los supuestos de sustitución del Alcalde por ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero.

Artículo 33. Bandos, decretos e instrucciones.

1.- (...)

2.- Los bandos del Alcalde pueden ser recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas que excepcionen, singular o temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en la sede electrónica y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en aquellos otros medios que se consideren oportunos para el general conocimiento de los ciudadanos.

(...)

3.- (...)

4.- (...)

Artículo 34.- Gabinete del Alcalde.

1.- El gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde.

2.- En el Gabinete quedarán integrados los asesores y colaboradores del Alcalde que tienen la condición de personal eventual nombrados y cesados libremente por éste, mediante decreto. Podrán asimismo formar parte del gabinete de Alcaldía personal funcionario que realizará tareas administrativas propias.

La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, podrá nombrar un Director General de Gabinete de Alcaldía. Su creación y determinación de su régimen retributivo se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.

Los miembros del Gabinete del Alcalde que tengan la condición de personal eventual cesan automáticamente al cesar éste.

3.- Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento cuanta información consideren necesaria.

TÍTULO III.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

CAPÍTULO I, NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 36.- Composición y nombramiento

1.- (...)

2.- De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Alcalde designará al Concejal-Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Asimismo, podrá el Alcalde designar uno o varios Concejales Vicesecretarios cuya función será la de sustituir al Concejal-Secretario en casos de ausencia, enfermedad o vacante voluntaria por cese en su condición de concejal, por orden riguroso de nombramiento.

CAPÍTULO II.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 38.- Delegaciones.

1.- Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno Local podrán ser delegadas en los Tenientes de Alcalde y demás miembros de la Junta de Gobierno, en los Concejales,

Coordinadores Generales y Directores generales, de acuerdo con lo que dispongan los acuerdos de atribución de dichas competencias y con las limitaciones señaladas en el artículo 127.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

2.- (...)

3.- (...)

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 39.- Régimen de sesiones.

1.- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia al menos de un tercio de sus miembros, entre los que deberá de estar el Alcalde o Teniente de Alcalde a quien corresponda la suplencia, así como el Concejal-Secretario de la misma o quien le sea sustituya, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico.

2.- (...)

3.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Alcalde para el despacho y resolución de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Alcobendas. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en el acuerdo que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones. Las sesiones extraordinarias, previa motivación de las mismas, serán convocadas por el Alcalde cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se convocarán motivadamente siempre que sea posible. En el supuesto que no fuera posible por la urgencia de los asuntos a tratar, se constituirán sin convocatoria previa y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

Durante el mes de agosto no se celebrarán sesiones ordinarias por considerarse periodo estival, y sólo se celebrarán sesiones de carácter extraordinario si así lo exigiera la gestión inaplazable de los asuntos municipales.

4.- Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo que el Alcalde decida motivadamente su celebración en otro edificio municipal, o la forma de celebración de la sesión conforme a lo previsto en el apartado 6 del presente artículo.

5.- (...)

6.- En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones, la Junta de Gobierno Local podrá, previa apreciación motivada por el Alcalde de la concurrencia de la situación descrita, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose por parte del Área municipal competente de los medios técnicos necesarios para garantizar los requisitos anteriores, así como el carácter secreto de la misma.

A los efectos anteriores se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y la votación de los acuerdos que se adopten.

Artículo 40: Convocatoria.

1.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde con al menos veinticuatro horas de antelación, mediante la remisión de la convocatoria a sus miembros por correo electrónico, medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios, acompañada del orden del día. Las sesiones extraordinarias y urgentes serán convocadas por idénticos medios, salvo que concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 39.

2.- La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, deberán figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Oficina de la Junta de Gobierno Local. Siempre que sea posible, se pondrá a disposición de los miembros dicha documentación por medios electrónicos, conforme la misma sea remitida desde los diferentes departamentos municipales a la Oficina de la Junta de Gobierno Local.

A estos efectos, y para garantizar el derecho a la información de los Concejales sobre los asuntos del orden del día, los sábados o días feriados en que, por las circunstancias que concurrieran, no estén abiertas al público las dependencias generales municipales, no se computarán las horas correspondientes de dichos días como hábiles.

3.- La convocatoria de una sesión de la Junta de Gobierno Local, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura de un expediente sobre la misma, en el que se irán integrando:

a.- La relación de expediente conclusos y, por lo tanto, debidamente foliados y numerados en todas sus hojas, informados en todos sus aspectos siendo necesario en todo caso la emisión de informe jurídico y completados en todos los trámites previos a su resolución, así como visada su propuesta de resolución por la Dirección del Departamento o el Instructor del expediente en aquellos supuestos en que no existiera Dirección.

Dicha relación corresponde prepararla al Titular del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local a la vista de los asuntos y expedientes que hayan tenido entrada conforme al artículo 41.3 del presente Reglamento.

b) Acreditación por el Titular del órgano de Apoyo de haberse celebrado reunión con el Concejal-Secretario para despacho de expedientes y propuesta de orden del día a elevar al Alcalde.

c) La fijación del orden del día por el alcalde.

d) Copia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

e) Copia del anuncio de la convocatoria en el tablón de edictos y sede electrónica del Ayuntamiento.

f) Acta de la sesión anterior una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 44.3 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Orden del día.

1.- (...)

2.- (...)

3.- A los efectos de fijar el orden del día, el Titular del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local elevará al Concejal Secretario y al Alcalde la relación de expedientes conclusos y propuesta de orden del día relativos a materias que vayan a someterse a debate y votación en la Junta de Gobierno Local, adjuntándose dicha documentación al expediente de la sesión correspondiente.

A tal efecto, la propuesta de expediente conclusos deberá elevarse a la Alcaldía con antelación suficiente para su examen, y no más tarde de las 14 horas del día inmediatamente anterior a la convocatoria de la sesión correspondiente.

Los diferentes servicios municipales deberán remitir los expedientes a la Oficina de la Junta de Gobierno Local antes de las 15,00 horas del tercer día hábil anterior a la celebración de la sesión, para su debido estudio y comprobación, despacho de los mismos con el Concejal Secretario y elevación de la relación de expediente conclusos con propuesta de orden del día.

4.- Por razones de urgencia, el Alcalde podrá motivadamente someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día, previa ratificación de su inclusión por parte de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 43.- Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

1.- Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, y

se publicarán en la sede electrónica y en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Alcobendas

2.- (...)

3.- Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponde al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, concretamente la confección de las notificaciones, comunicaciones, publicaciones y demás documentos de constancia que exija el expediente para su realización material por parte del Departamento correspondiente a través del servicio de notificadores o de la herramienta tecnológica para la realización de las notificaciones electrónicas conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 3 de Octubre.

Artículo 44.- Actas de las sesiones

1.- (...)

2.- (...)

3.- El Concejal Secretario, a través de la Oficina de la Junta de Gobierno Local, remitirá el acta a los miembros de la Junta de Gobierno Local en un plazo no superior a tres días hábiles. El acta se entenderá aprobada si transcurridos tres días hábiles desde su remisión no se hubieran recibido observaciones o reparos a la misma.

4.- Aprobada el acta, que será suscrita por el Concejal Secretario y el Alcalde, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno.

5.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se protocolizarán en instrumento público solemne conforme a los requisitos señalados para las Actas del Pleno en los artículos 151 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno en todo aquello que le sea aplicable.

Artículo 45.- Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como en la sede electrónica y portal de transparencia municipal.

Artículo 46: Documentos.

1.- La documentación de cada uno de los asuntos que se someta a la Junta de Gobierno Local estará constituida por la propuesta de acuerdo firmada por el titular del órgano directivo o responsable de la instrucción del expediente, y elevada a la Junta por el Concejal del Área, o Concejal delegado, así como los informes preceptivos e informes técnicos, jurídicos y económicos que sean necesarios y la restante documentación que la naturaleza del expediente precise. Igualmente se incorporará a los expedientes la justificación de haber cumplimentado los trámites que fueran preceptivos por razón de la materia a tratar, sin perjuicio de que los miembros de la Junta de Gobierno puedan consultar presencialmente o a través de los medios señalados en el artículo 40.2 la documentación íntegra de los asuntos.

2.- En aquellos supuestos en que el acuerdo afectara a varias Áreas de Gobierno, la propuesta irá suscrita por los titulares de las mismas, elevando y firmando el acuerdo conjuntamente.

3.- Una vez formalizados los acuerdos, la documentación de cada sesión estará a disposición de todos los miembros de la Corporación en la oficina de la Junta de Gobierno Local, en el que se creará un Registro a tal efecto a través de la herramienta tecnológica que se implemente por los servicios municipales, sin perjuicio de que, en cualquier momento, aquellos puedan pedir información sobre el expediente completo a través del Titular de la delegación competente para tramitar tales peticiones.

Artículo 47.- Forma de los acuerdos.

1.- Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de acuerdo.

2.- Los certificados de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local serán rubricados previamente por el Titular del Órgano de apoyo, y firmados por el Concejal Secretario y por el Alcalde, uniéndose al expediente de su razón.

CAPÍTULO IV.- ORGANIZACIÓN

Artículo 48: La comisión Preparatoria.

A propuesta del Alcalde, la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de una Comisión Preparatoria y determinar su composición y funcionamiento. Su objeto será la asistencia técnica y asesoramiento previo sobre los asuntos que vayan a ser tratados por la Junta de Gobierno.

Artículo 49. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario.

1.- El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario de la misma se denomina Oficina de la Junta de Gobierno Local.

2.- El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local tiene carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y se adscribirá al Área o Delegación que determine el alcalde.

3.- Corresponde al Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las siguientes funciones:

a.- (...)

b.- (...)

c.- (...)

d.- (...)

e.- (...)

f.- La formalización de los contratos en documento administrativo mediante la dación de fe de los mismos en los términos de la aplicación informática instaurada en la institución.

g.- La llevanza y supervisión de la actualización, rectificación y comprobación del Inventario de Bienes y Derechos, dependiente del Departamento de Patrimonio, así como expedir certificaciones sobre el contenido del mismo.

h) La dirección funcional de los Registros públicos y de Actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.

i) La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid de copia o, en su caso, extracto de las actas y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General del Pleno.

4.- Las funciones de fe pública que corresponden al Titular del órgano de apoyo serán ejercidas en los términos establecidos en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en lo que sea aplicable conforme al Régimen de municipios de Gran Población, por el Real Decreto 128/2018 de 16 de Marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en los términos previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**Artículo 50.- Relaciones con el Pleno.**

- 1.- (...)
- 2.- (...)

TITULO IV.- DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.**CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE.****Artículo 53. Disposiciones generales.**

1.- Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local. En el Decreto de nombramiento, el Alcalde podrá denominar a la primera Tenencia de Alcaldía como ViceAlcaldía.

- 2.- (..)

CAPÍTULO II. DE LOS CONCEJAL CON RESPONSABILIDADES DELEGADAS DE GOBIERNO.**Artículo 56.- Concejales-Delegados**

1.- Son Concejales delegados aquellos a los que el Alcalde asigne la dirección de un determinado ámbito de funciones de competencia municipal. Estarán integrados en la estructura organizativa de una o varias Áreas de gobierno en función del ámbito de sus funciones.

- 2.- (..)

- 3.- (...)

Artículo 57.- Forma de los actos.

1.- Las resoluciones administrativas que adopte el Alcalde, los Concejales Delegados de Área y los Concejales-Delegados, revestirán la forma de Decretos y se denominarán Decreto del Alcalde, Decretos del Concejale Delegado de Área y Decretos del Concejale-Delegado, respectivamente. Las mismas deberán contener para su validez la antefirma del órgano directivo o responsable de la instrucción del expediente, del Alcalde, Concejale de Área o Concejale Delegado, respectivamente, y la firma, a efectos de fe pública y protocolización en el libro de Decretos, del titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local.

Las resoluciones dictadas por los titulares de órganos directivos con competencias delegadas resolutivas se registrarán por lo previsto en el artículo 68.

2.- Las resoluciones administrativas mencionadas, se transcribirán en libro especial, en soporte electrónico o papel, que tendrá la consideración en todo caso de instrumento público solemne.

El libro de Decretos en soporte electrónico se materializará en una aplicación informática que contenga dichas resoluciones, con las debidas garantías de veracidad, autenticidad, integridad, conservación e interoperabilidad.

Cualquiera que sea su soporte, el libro de decretos exigirá estar debidamente foliados y llevar en cada uno de sus tomos la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación. El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local ejercerá las funciones de transcripción en el Libro de las resoluciones dictadas por el Alcalde, los Concejales Delegados de Área, Concejales Delegados y Titulares de órganos directivos con competencias delegadas, custodia del libro hasta su remisión al archivo y de fe pública de los actos dictados por las autoridades y órganos señalados a los

exclusivos efectos de protocolización de las resoluciones en los libros con garantía de autenticidad e integridad de las mismas.

TITULO V.- DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I.- ÓRGANOS CENTRALES

Sección 1ª.- De las Áreas de Gobierno y su estructura interna

Artículo 58.- Definición de las Áreas de Gobierno.

1.- (...)

2.- (...)

3.- Corresponde al Alcalde determinar el número total de las Áreas de Gobierno, denominación y competencias, con los límites señalados en el apartado anterior.

Artículo 59.- Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.

1.- (...)

2.- Las Áreas de Gobierno se estructurarán a través de Concejales Delegados de Área, Concejales-Delegados, Concejalías, Coordinadores y Direcciones Generales que se creen, Departamentos, Servicios y otras unidades inferiores o asimiladas.

Las diferentes unidades administrativas podrán depender directamente de un Coordinador General.

3.- La jefatura superior de las Áreas de Gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área, con la asistencia de los Concejales Delegados integrados en la misma.

4.- El Decreto del Alcalde que determine o modifique la estructura de cada Área de Gobierno podrá crear órganos directivos que asuman funciones de coordinación, así como órganos directivos que culminen la organización administrativa del Área. Corresponderá al Pleno la determinación de su régimen retributivo y serán nombrados y separados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local conforme a la previsión señalada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a propuesta del Alcalde o del Concejal de Área correspondiente.

Artículo 60.- Ordenación jerárquica.

Los órganos directivos dependen de alguna de las personas anteriores y se ordenan jerárquicamente en Coordinadores Generales de Área y Directores Generales.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o las resoluciones del Alcalde sobre organización administrativo, un órgano directivo podrá depender orgánicamente de otro órgano directivo del mismo rango. Asimismo, podrán tener delegadas competencias sin necesidad de existencia de jefatura superior de un Concejal Delegado.

Artículo 61.- Órganos de participación

(...)

Sección 2ª. Órganos superiores de las Áreas.

Artículo 62.- Funciones de los Concejales Delegados de Área de Gobierno.

(...)

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal del Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Alcalde respecto del personal al servicio del Ayuntamiento y las que tenga, en su caso, delegadas la Concejalía de Recursos Humanos.

(...)

Artículo 63.- Funciones de los Concejales-Delegados

(...)

g) Ejercer el control e inspección superior de los organismos públicos adscritos a su Concejalía.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su concejalía, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Alcalde respecto del personal al servicio del Ayuntamiento y las que tenga, en su caso, delegadas la Concejalía de Recursos Humanos.

(...)

Sección 3ª.- De los órganos centrales directivos.

Artículo 64.- Coordinadores Generales de Área

Los Coordinadores Generales de Área son titulares de órganos directivos con status político dependientes del Alcalde o del Concejales de Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales o asimilados que integren la respectiva Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

Serán nombrados y separados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo previsto en el artículo 127.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, a propuesta del Alcalde o del Concejales de Área correspondiente.

Artículo 65.- Funciones

(...)

e) Organización del apoyo jurídico y técnico a los Concejales de Área o Concejales delegados adscritos al Área.

(...)

Artículo 66. Directores Generales

1.- Los Directores Generales son titulares de órganos directivos con status político encargados, bajo la dependencia directa de un Coordinador General, Concejales de Área o Concejales Delegado, de la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2.- Con carácter general, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

(...)

f) La elaboración de informes técnicos y jurídicos y propuestas de resolución sobre los asuntos de competencia de su Dirección General, sin perjuicio de los informes preceptivos del Secretario General, Asesor jurídico, o Interventor.

g) Las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local, incluida la emisión de actos administrativos con eficacia frente a terceros.

3.- (...)

Artículo 67.- Nombramiento de titulares de órganos directivos.

1.- Los Coordinadores generales y los Directores generales serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno Local.

2.- Su nombramiento, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

Por excepción, en atención a las específicas características de las funciones a desempeñar por sus titulares que así se atribuyan en el decreto de creación del correspondiente órgano directivo, cuando no exista para el ejercicio de las mismas un cuerpo propio de funcionarios en el Ayuntamiento, no correspondan a las funciones señaladas en el apartado 3 del artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local y no impliquen ejercicio de autoridad, su nombramiento podrá efectuarse entre personal no funcionario, de acuerdo con criterios de idoneidad, competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, requiriéndose el título de Doctor, Licenciado, Graduado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Esta excepción deberá quedar debidamente motivada en el Decreto de creación del órgano directivo que corresponda, que habrá de contar con informe preceptivo de Asesoría Jurídica.

Los Coordinadores Generales de Área y los Directores Generales podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Coordinador o Director General que designe la Junta de Gobierno Local.

3.- Los funcionarios titulares de órganos directivos municipales pasarán automáticamente a la situación de servicios especiales, de conformidad con lo establecido en la normativa de Función Pública vigente, exceptuándose el personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional cuando desempeñen puestos a ellos reservados, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 68.- Forma de los actos.

1.- Las decisiones administrativas que, en su caso, adopten los órganos directivos cuando así hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno Local, revestirán la forma de resolución del órgano de que se trate, conteniendo para su validez los requisitos del artículo 57.1 del presente Reglamento para los decretos del Alcalde y los concejales.

2.- Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, y se transcribirán en libro especial al efecto con las formalidades previstas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Sección 4ª.- La Asesoría Jurídica Municipal

Artículo 69.- Concepto.

1.- La Asesoría Jurídica es el órgano directivo encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos autónomos, sin perjuicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo al Pleno y a sus Comisiones reservadas por la legislación vigente al Secretario General de Pleno.

2.- Su titular ostenta a todos los efectos la condición de órgano Directivo con categoría de Director General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.1.B.d de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 70. Organización.

1.- La Asesoría jurídica dependerá orgánica y funcionalmente de la Alcaldía- Presidencia.

2.- La Asesoría Jurídica está integrada por los letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Alcobendas y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquella.

Asimismo dependerán orgánicamente de Asesoría Jurídica los técnicos de Administración General del Ayuntamiento subgrupos A1 y A2; a tal efecto, el Titular de la Asesoría Jurídica podrá asignar a los técnicos de administración general el estudio y resolución de cualesquiera asuntos municipales, cuando las necesidades de la corporación así lo requieran; atribución temporal de dichas tareas que el titular de la Asesoría jurídica coordinará junto con el directivo del área en la que se encuentren aquellos técnicos integrados.

3.- (...)

Artículo 71.- Director General de Asesoría Jurídica.

(...)

Artículo 72.- Letrados del Ayuntamiento de Alcobendas

(...)

5.- En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Alcalde, a propuesta del Titular de Asesoría Jurídica, podrá habilitar a funcionarios del Ayuntamiento que sean licenciados o Graduados en Derecho para que ejerzan funciones propias de letrado, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de letrado. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual periodo motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

Artículo 73.- Funciones

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local, a los órganos directivos y a los organismos públicos, comprensiva tanto del asesoramiento jurídico como de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, salvo que excepcional y motivadamente se designe abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Asimismo, la Asesoría jurídica realizará el asesoramiento jurídico en aquellas Concejalías que no cuenten con Técnicos de Administración General en su estructura de personal.

Artículo 74. Ejercicio de la función contenciosa.

1.- La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos autónomos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los letrados integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2.- Los letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, directivos, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Alcobendas y de sus organismos autónomos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

(...)

3.- Asimismo podrá encomendarse excepcional y motivadamente la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento o de sus organismos autónomos a abogados colegiados ajenos a la Corporación.

Artículo 75.- Emisión de informes

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

- a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.
- b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Alcobendas o sus organismos autónomos.
- c) Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre aprobación de expedientes de contratación, modificación, prórroga, resolución e interpretación de los contratos administrativos, la preparación de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, y demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
- d) Diligencia de bastanteo de los poderes para contratar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.
- e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales o administrativas, así como para la defensa de los bienes municipales.

- f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
- g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.
- h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente o el presente Reglamento exija informe jurídico con carácter preceptivo.

2.- Asimismo, el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, concejales delegados, los órganos directivos municipales y de los organismos autónomos, podrán solicitar informe a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia.

3.- (...)

4.- (...)

Artículo 76.- Régimen interno de la Asesoría Jurídica.

La regulación de su forma de prestación y el régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal podrá ser objeto de desarrollo mediante instrucciones aprobadas por Alcaldía y órdenes de servicio. En ambos casos, las mismas deberán estar en la intranet municipal a disposición de la totalidad de empleados municipales.

Sección 5ª.- Órgano responsable de control y fiscalización interna.

Intervención General Municipal

Artículo 77.- Órgano responsable de control y fiscalización interna.

1. Las funciones de la Intervención General se regulan en:

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico- financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde en el Ayuntamiento de Alcobendas al órgano administrativo con la denominación de Intervención General Municipal.
3. La Intervención General Municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General Municipal se adscribe orgánicamente a la Delegación competente en materia de Hacienda.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación de régimen local, podrán atribuirse a la Intervención General Municipal funciones distintas o complementarias de las asignadas en la presente Sección.
5. El titular de la Intervención General Municipal tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 78.- Vice-interventor.

Podrá existir un puesto de trabajo de Vice-interventor, con funciones de colaboración, apoyo y sustitución del Interventor General, puesto que habrá de recaer en un funcionario con habilitación nacional de la subescala Intervención-Tesorería.

Artículo 79. Ámbito del control y fiscalización interna.

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración Municipal y de todos los organismos o entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna por la Intervención General Municipal, en los términos establecidos en los artículos 213 a 222 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 80. Control interno.

La Intervención General Municipal ejercerá, con la extensión y los efectos que se determina en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de las sociedades mercantiles dependientes del Ayuntamiento de Alcobendas y en general de todas las entidades de él dependientes, cualquiera que fuere su naturaleza jurídica.

Artículo 81. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de Control Interno.

La función de control interno se realiza sobre todos los aspectos relacionados con las cuentas y la gestión económica de la Entidad Local, de sus entidades dependientes y, en general, de cualquier organismo del Sector público local. Dicha función es realizada por la Intervención General que se concreta en dos tipos de actuaciones encaminadas a garantizar la imagen fiel de las cuentas generales y la adecuada gestión económico-financiera de los responsables de una Entidad Local:

1. La función interventora: su finalidad es la de examinar, analizar e informar sobre todos los actos de las Entidades locales que den lugar al reconocimiento de obligaciones o liquidación de derechos, antes de su realización. El ejercicio de la expresada función interventora comprenderá:
 - a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores. Dicha intervención se realizará por cualquiera de las formas previstas en la normativa aplicable.
 - b) La intervención formal de la ordenación del pago.
 - c) La intervención material del pago.
 - d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.
2. El control Financiero: tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las Entidades locales y de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entidades instrumentales de ellas dependientes. Se desarrolla en una doble vertiente: la auditoría pública, con la finalidad de verificar la información de las cuentas anuales, y el control financiero permanente, dirigido a comprobar el cumplimiento de la legalidad y a asegurar el cumplimiento de los objetivos de economía, eficacia y eficiencia.
 - 2.1. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local en la que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de las actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.
 - 2.2. La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular las siguientes modalidades:
 - a) La auditoría de cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y

presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

b) La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa, en las entidades del sector público local no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

La auditoría de cumplimiento tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de una gestión económica-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que le son de aplicación.

c) La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

En el ejercicio del control financiero serán de aplicación las normas de control financiero y auditoría pública vigentes en cada momento para el sector público estatal.

Artículo 82. Asistencia al Pleno.

1. El titular de la Intervención General asistirá a todas las sesiones que celebre el Pleno del Ayuntamiento.
2. Cuando en el debate de algunos de los asuntos incluidos en el Orden del día de las citadas sesiones, se plantease alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudieran dudarse, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 83. Facultades del personal controlador.

El equipo de funcionarios de Control Interno que tengan a su cargo la función interventora ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza de acto, documento o expediente que debe ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

Sección 6ª. Fiscalización externa

Artículo 84.- Control externo.

1. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales y sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas con el alcance y condiciones que establece su Ley orgánica reguladora y su Ley de funcionamiento.
2. La Cámara de Cuentas ejercerá su fiscalización externa con las competencias y funciones que se determina en la Ley 11/1999, de 29 abril sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal de Cuentas.

Sección 7ª. Órganos de gestión económico-financiera.

Subsección Primera.- Disposiciones Generales

Artículo 85. Órganos

1. Son órganos de gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Alcobendas la Tesorería Municipal, la Intervención de Contabilidad y Presupuestos, la Oficina Presupuestaria Municipal, el Órgano de gestión Tributaria y el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

2. Los órganos de gestión económico-financiera se integran orgánicamente en la Delegación que tenga competencia de Hacienda, sin perjuicio de la independencia técnica del Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Artículo 86.- Régimen Jurídico.

(...)

Subsección Segunda.- Tesorería Municipal**Artículo 87. Naturaleza y funciones.**

1. La Tesorería Municipal se constituye como órgano necesario en el Ayuntamiento de Alcobendas.
2. Las funciones de la Tesorería son las expresamente atribuidas a este órgano en la normativa de régimen local y las que les atribuya la normativa financiera y presupuestaria en cuanto le sean de aplicación, las que les atribuye específicamente el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como otras que de una forma expresa les atribuya cualquier otra normativa que les pueda ser aplicable.

Artículo 88. Titular.

El titular de la Tesorería Municipal tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala Intervención-Tesorería.

Subsección Tercera.- Intervención de Contabilidad y Presupuestos.**Artículo 89. Naturaleza**

La Intervención de Contabilidad y Presupuestos se constituye como órgano necesario en el Ayuntamiento de Alcobendas.

Artículo 90. Funciones

Las funciones de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos son las expresamente atribuidas a este órgano en la normativa de régimen local y las que les atribuya la normativa financiera y presupuestaria en cuanto le sean de aplicación, las que les atribuye específicamente el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como otras que de una forma expresa les atribuya cualquier otra normativa que les pueda ser aplicable. La función de contabilidad comprende:

- a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la Entidad Local de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.
- b) Formar la Cuenta General de la Entidad Local.
- c) Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.
- d) Coordinar las funciones o actividades contables de la Entidad Local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
- e) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable que permita poner a disposición de los órganos de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.
- f) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

- g) Elaborar la información a que se refiere el artículo 207 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y remitirla al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad establecida.
- h) Elaborar el avance de la liquidación del presupuesto corriente que debe unirse al presupuesto de la Entidad Local a que se refiere el artículo 18.b) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- i) Determinar la estructura del avance de la liquidación del presupuesto corriente a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que se establezca por el Pleno de la Entidad Local.
- j) La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, emitiendo los informes que la normativa exija.
- k) La remisión de la información económico-financiera al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo, así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 91. Titular

El titular de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos, tendrá carácter de órgano directivo y deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación nacional.

Artículo 92. Ejercicio contable.

1. (...)

2. (...)

Art. 93. Soporte de las anotaciones contables.

La contabilidad pública asegurará el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 206 del texto refundido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 94. Estabilidad presupuestaria.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General, El titular de la unidad de contabilidad velará por el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, de pluralidad, de transparencia y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, enumerados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como con el cumplimiento del criterio establecido en el artículo 133, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En caso de no alcanzarse la estabilidad presupuestaria definida en la citada Ley de Estabilidad, el órgano de gestión presupuestario será responsable de determinar las causas que la ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que la producen, y deberá elaborar la propuesta del Plan Económico-Financiero a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en la citada Ley y demás disposiciones concordantes.

Igualmente elaborará los informes de estabilidad presupuestaria y será responsable de elaborar la información que, a efectos de la comprobación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria sea solicitada por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de medir el grado de realización del objetivo que a las entidades locales les corresponde alcanzar con arreglo a las normas del sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales

Art. 95. Información periódica al Pleno de la Corporación.

Se remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la Presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

Subsección Cuarta.- Órgano de gestión presupuestaria.**Art. 96. Naturaleza y denominación.**

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. La Oficina Presupuestaria Municipal se adscribe a la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Alcobendas y está integrada dentro de la Intervención de Contabilidad y Presupuestos.
- 6.

Art. 97. Principios rectores de su actuación.

(...)

Art. 98. Funciones.

1. (...)
 2. Las funciones de presupuestación, además de las que pueda delegarle el Alcalde, comprende las siguientes:
 - a) La elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal, que observará las directrices impartidas a este efecto por el Alcalde y el Titular del Área competente en materia de Hacienda para su aprobación por la Junta de Gobierno Local y su posterior elevación al Pleno.
- (...)

Estas funciones podrán ser delegadas por el Alcalde, en los órganos directivos dependientes del mismo.

3. (...)

Art. 99. Titular.

La titularidad de la Oficina Presupuestaria Municipal recaerá en un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a las que se exija para su ingreso el título de grado, licenciado, máster universitario, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Art. 100. Composición.

1. Formarán parte de la Oficina Presupuestaria Municipal, el titular de la misma y los restantes funcionarios que el Ayuntamiento de Alcobendas adscriba a la misma para el adecuado ejercicio de sus funciones y competencias.

2. La Oficina Presupuestaria Municipal tendrá la configuración orgánica interna que se corresponda con los acuerdos que el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas pueda adoptar en la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, en los términos previstos en el presente Reglamento, y que el Alcalde o la Junta de Gobierno adopte para definir la organización y la estructura de la Administración.

Art. 101. Revisión en vía administrativa.

Los actos que puede dictar la Oficina Presupuestaria municipal, en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, serán revisables de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común y demás normativa de aplicación.

Art. 102. Ficheros informáticos.

1. El titular de la Oficina Presupuestaria municipal o la persona en quien delegue será el responsable de los ficheros cuya titularidad le haya sido atribuida a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que podrá solicitar cuanta información estime conveniente respecto al uso adecuado de las transacciones autorizadas al personal de otras Áreas, Delegaciones, Servicios, Entidades u órganos.
2. Los titulares de dichas Áreas, Delegaciones, Servicios, Entidades u órganos serán responsables del uso de las transacciones autorizadas así como de prestar la máxima colaboración al órgano de gestión presupuestaria como responsable de estos ficheros.

Art. 103. Fiscalización.

Los actos del órgano de gestión presupuestaria quedarán sometidos, por parte de la Intervención General, al régimen general de control y fiscalización interna municipal.

Subsección Quinta.- Órgano de Gestión Tributaria**Art. 104. Naturaleza y funciones**

1. En el ámbito del Ayuntamiento de Alcobendas se habilita al Pleno para la creación de un Órgano de Gestión Tributaria en los términos previstos en la legislación de régimen local. En caso de que se opte por su creación, el acuerdo de constitución efectiva del mismo determinará su nombre, la forma de prestación de sus funciones con o sin personalidad jurídica, sus funciones específicas, su estructura, y cualquier otro extremo necesario para su funcionamiento.

2.- En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista en el apartado 1, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos a este órgano.

3. El Órgano de Gestión Tributaria estará regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, y será responsable de ejercer como propias las competencias y funciones que a la Administración Tributaria local le atribuye la normativa tributaria y la legislación de régimen local.

Además de estas funciones, podrá atribuirse al Órgano de Gestión Tributaria el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

- a) Las mismas funciones que la legislación de régimen local atribuye al Órgano de Gestión Tributaria para los tributos, pero respecto al resto de los ingresos de derecho público de titularidad municipal, o a una parte o sector de ellos.
- b) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento y la resolución de consultas vinculantes y no vinculantes en materia tributaria.
- c) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público.

- d) La gestión de las sanciones de tráfico impuestas por los Agentes Municipales, así como su recaudación en periodo voluntario y ejecutivo.
- e) La supervisión y control de la ejecución de los convenios suscritos en materia tributaria y de otros ingresos de derecho público con otras Administraciones o colectivos, y en particular, los suscritos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria; así como las funciones que actualmente tiene encomendadas el Ayuntamiento de Alcobendas en virtud de convenios de delegación de competencias celebrados al efecto que tengan por objeto la colaboración o cooperación en materia de gestión de ingresos públicos.
- f) Otras funciones que se determinen en el acuerdo de constitución y que estén relacionadas con las funciones asignadas legalmente o específicamente en este Reglamento.

Art. 105. Titular

1. En el caso de que se opte por la constitución del órgano al que se refiere esta subsección, su titular, nombrado por la Junta de Gobierno Local conforme a las previsiones del artículo 134.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, tendrá carácter directivo.

Art. 106. Medios de ingreso.

En las ordenanzas fiscales podrán establecerse reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos, que podrá realizarse en las cajas de efectivo o en las entidades de crédito colaboradoras mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan.

Subsección Sexta.- Tribunal Económico-Administrativo Municipal.**Art. 107. Funciones.**

En el Ayuntamiento de Alcobendas se constituirá un Tribunal Económico-Administrativo Municipal (TEAM de Alcobendas).

Sus funciones serán:

1. En única instancia, el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos, imposición de sanciones tributarias y otros ingresos de derecho público no tributarios en fase de recaudación ejecutiva, que sean de competencia municipal.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la resolución del citado recurso de reposición podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal.

- 2. El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen, preceptivo y no vinculante, deberá ser solicitado y emitido con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días de forma ordinaria, reduciéndose a cinco días en caso de urgencia.
- 3. A petición, del Alcalde, de la Junta de Gobierno Local, o en su caso, del Concejal Delegado de Hacienda, la elaboración de informes y propuestas en materia tributaria. Esta petición es de carácter potestativo y los informes y propuestas emitidas cumpliendo la petición no tendrán carácter vinculante.

En el cumplimiento de dicha función, el Tribunal podrá solicitar de los órganos integrantes de la Administración Municipal los datos e informes que estime convenientes

Art. 108. Régimen jurídico de sus miembros

1. Los integrantes del Tribunal podrán desempeñar sus tareas en alguno de los siguientes regímenes de dedicación:
 - a) Dedicación plena.
 - b) Dedicación a tiempo parcial.
 - c) Asistencia efectiva.

A los miembros del Tribunal les será de aplicación lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

2. Al efecto de valorar posibles incompatibilidades, las personas interesadas en acceder a la condición de miembros del Tribunal estarán obligadas a declarar previamente las actividades remuneradas que ejerzan. En el mismo sentido, una vez nombradas miembros del Tribunal, tendrán que presentar una nueva declaración cuando se produzca una alteración de las actividades ya declaradas. El incumplimiento de esta condición podrá ser causa de su cese.
3. El mandato de los miembros del Tribunal tendrá una duración de cuatro años y cesarán por alguna de las causas y siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 137, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
4. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario a los miembros del Tribunal, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

109.- Funcionamiento y régimen jurídico.

El Tribunal Económico Administrativo de Alcobendas se regirá, en cuanto a su composición, competencias, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en Reglamento orgánico específico aprobado por el Pleno, rigiendo, en lo no previsto en el mismo, las previsiones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, así como la demás normativa estatal, autonómica y local de aplicación.

CAPITULO II. ORGANOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DESCONCENTRADA**SECCIÓN 1ª.- LOS DISTRITOS****SUBSECCION PRIMERA.- Disposiciones Generales.****Artículo 110.- Concepto**

(...)

Artículo 111.- Finalidades

(...)

Artículo 112.- Principios de actuación.

Los Distritos ajustarán su actuación a los principios de unidad de gobierno y gestión municipal, eficacia, descentralización y coordinación con los órganos centrales del Ayuntamiento con plena sujeción a la Ley y al Derecho, en especial, al Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, a la legislación de Régimen Local y a los acuerdos municipales, ejerciendo las competencias que se desconcentren o deleguen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 113.- División territorial en Distritos

(...)

Artículo 114.- Asignación presupuestaria.

Para llevar a cabo las competencias asignadas a los Distritos, anualmente se asignará a los mismos un porcentaje mínimo del uno por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto en el conjunto de las partidas que se aprueben.

Artículo 115.- Asignación de funciones y competencias a los órganos del distrito.

1.- Las competencias y funciones que se desconcentren o deleguen en cualquier órgano del Distrito por el Alcalde o la Junta de Gobierno, se ejercerán en el ámbito territorial del Distrito y con relación a hechos, actividades o circunstancias que se produzcan estrictamente en ese ámbito.

2.- (...)

3.- (...)

SECCIÓN 2ª.- ORGANOS DE LOS DISTRITOS**Artículo 116.- Órganos de gobierno y administración**

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al Concejal-Presidente de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales y a los canales e instrumentos de participación vecinal regulados en el Reglamento Orgánico de Participación ciudadana (BOCM 304 de 21-12-2018).

Subsección Primera.- La Junta Municipal de Distrito.**Artículo 117.- Concepto.**

(...)

Artículo 118.- Órganos.

(...)

Artículo 119.- El Concejal-Presidente.

(...)

Artículo 120.- Competencias.

1.- Corresponde al Concejal-Presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

(...)

g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes y en particular, el Reglamento Orgánico de Participación ciudadana.

Artículo 121.- Responsabilidad política

(...)

Artículo 122.- Forma de los actos

Las resoluciones administrativas que adopten los concejales-Presidentes revestirán la forma de decreto y se denominarán Decretos del Concejal-Presidente de la Junta Municipal de Distrito. Dichas resoluciones se transcribirán en libro especial destinado al efecto, conforme a lo establecido en el presente reglamento para los Decretos de los Concejales con responsabilidades de gobierno.

Artículo 123.- El Vicepresidente.**Artículo 124.- Composición.**

(...)

Secretario: Un funcionario municipal grupo A1 ó A2, nombrado por el Alcalde.

Artículo 125.- Vocales de la Junta

Podrán ser vocales vecinos a propuesta de las entidades asociativas o de la Coordinadora de distrito los vecinos que, siendo mayores de edad, residan en el ámbito territorial del distrito o ejerzan su trabajo y mantengan una representación activa en la vida organizativa y asociativa del distrito.

(...)

El cargo de vocal de la Junta será gratuito.

(...)

Artículo 126.- Funciones.

Sin perjuicio de las necesarias relaciones de colaboración continuada con los órganos entidades y canales de participación previstos en el Reglamento Orgánico de participación ciudadana, son funciones de las juntas de distrito las siguientes:

(...)

Artículo 127.- Régimen de funcionamiento.

(...)

Sección 3.- Estructura Administrativa y Gerencia del Distrito.**Artículo 128.- Estructura administrativa del distrito.**

(...)

(...)

En cada Distrito se constituirá un registro auxiliar del Ayuntamiento con el fin de facilitar a los vecinos la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Estos registros serán auxiliares del General y el sistema garantizará la integración informática en el Registro General de las anotaciones efectuadas en estas secciones.

Igualmente, cada Distrito contará con un Secretario, a quien corresponderá, bajo la dirección del Concejal-Presidente, la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos de distrito, Dicha Secretaría se encomendará a funcionario municipal de Grupo A-1/A-2, ó a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

(...)

Artículo 129.- El Gerente del distrito.

1.- A propuesta del Concejal-Presidente de cada Junta de Distrito, la Junta de Gobierno Local podrá nombrar, y en su caso, cesar, un Gerente de Distrito, que tendrá la consideración de Director General conforme a lo previsto en el artículo 26.3 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 130.- Funciones y resoluciones.

(...)

Artículo 131.- Órganos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los represente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento orgánico de participación ciudadana.

CAPITULO III. OTROS ORGANOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**SECCIÓN PRIMERA.- Consejo Social de la Ciudad y foros estratégicos****Artículo 132.- Funciones**

1.- (...)

2.- Corresponde al Consejo Social de la Ciudad, además de las funciones previstas en el Reglamento orgánico de participación ciudadana, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

133.- Foros estratégicos.

Se constituyen los Foros estratégicos como órganos de participación ciudadana para análisis y debate vecinal sobre cuestiones de interés para la ciudad; podrán ser presenciales o virtuales, regulándose sus funciones, composición y funcionamiento por el Reglamento orgánico de participación ciudadana.

SECCIÓN SEGUNDA. Comisión especial de Sugerencias y reclamaciones.**Artículo 134.- Función**

(...)

Artículo 135.- Composición

(...)

Artículo 136.- Obligación de colaborar

(...)

Artículo 137.- Funcionamiento.

(...)

Sección tercera: Foros sectoriales**Artículo 138.- Naturaleza.**

Se constituyen los Foros sectoriales como órganos de participación ciudadana para el análisis y debate de cuestiones puntuales de interés para la ciudad, estando vinculados al ámbito sectorial correspondiente.

Su organización, funcionamiento y régimen jurídico se regirán de conformidad con lo previsto en el Reglamento orgánico de participación ciudadana.

Sección cuarta: Otras formas de participación ciudadana.

Artículo 139.- El ayuntamiento promoverá instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, que se regularán y respetarán en todo caso las previsiones establecidas en el reglamento orgánico de participación ciudadana.

TITULO VI.- ORGANOS COLEGIADOS**Artículo 140.- Concepto.**

Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se podrán atribuir funciones administrativas de asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades, así como la potestad de dictar resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 40/2015, de 3 de octubre).

2.- Los órganos colegiados que prevean la participación de vecinos u organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representación de distintas Administraciones Públicas, con participación o no de organizaciones representativas de intereses sociales, se regirán por sus normas específicas en todo aquello no regulado por la Ley 40/2015.

Artículo 141.- Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá en el acuerdo o resolución de creación o en el acuerdo de aprobación del convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines y objetivos
- b) Su integración administrativa y dependencia jerárquica
- c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros
- d) Las funciones que se le atribuyan
- e) La dotación de los créditos necesario, en su caso, para su funcionamiento.

El acuerdo de creación y su régimen de funcionamiento habrá de ser publicado en los supuestos previstos en el artículo 15.3 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público.

Artículo 142.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 3 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas señaladas en el acuerdo de creación.

Artículo 143.- Creación, modificación y supresión.

1.- Corresponde al Alcalde la creación, modificación o supresión de órganos colegiados, la determinación de sus funciones y la composición de los mismos, con excepción de aquellos que correspondan al Pleno corporativo. En aquellos supuestos dónde el acuerdo de determinación del órgano hubiera fijado plazo para su extinción, ésta se producirá automáticamente cumplido el término señalado al efecto.

2.- No obstante lo anterior, el Alcalde elevará al Pleno la creación de órganos colegiados que por su composición política, la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

3.- Los acuerdos de creación de órganos colegiados se publicarán en la forma y supuestos previstos en el artículo 15.3 de la Ley 40/2015.

TITULO VII.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 144.- Creación, principios de actuación, funciones y adscripción.**

1.- El Ayuntamiento de Alcobendas, a través de acuerdo por mayoría cualificada de su Pleno Municipal, podrá crear organismos públicos en sus diferentes modalidades para la gestión directa de sus servicios de su competencia, así como acordar su modificación, refundición y supresión.

Los actos de creación, transformación, fusión, modificación o extinción de los organismos públicos deberán ser debidamente publicados para su puesta en funcionamiento efectivo e inscritos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, conforme a lo previsto en la ley de régimen jurídico del Sector Público.

2.- Los organismos públicos estarán sometidos en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.

3.- El Ayuntamiento de Alcobendas establecerá un sistema de supervisión continua de sus organismos públicos con objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

4.- Se regirán por las previsiones establecidas en los artículos 81 y siguientes de la Ley 40/2015, de 3 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en los términos señalados en su Disposición Final Decimocuarta.

5.- En todo caso se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan asignados y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales del municipio de Alcobendas.

6.- Los organismos públicos municipales dependen de la Administración municipal y se adscribirán a la Concejalía, Área de Gobierno u organismo autónomo local en los supuestos previstos en el artículo 85 bis 1.a de la LBRL.

Artículo 145.- Personalidad jurídica.

Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio o adscrito y tesorería propia, así como autonomía en su gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

Les corresponderán las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines y previstas en sus Estatutos fundacionales.

Artículo 146.- Clasificación, Organización, funcionamiento y régimen jurídico.

1.- Los organismos públicos dependientes de la Administración municipal se clasifican en Organismos Autónomos Locales y Entidades Públicas empresariales.

Su organización, régimen jurídico, funcionamiento y régimen de controles administrativos se determinará en sus Estatutos fundacionales de conformidad con lo previsto en el Artículo 85.bis de la Ley de Bases de Régimen Local.

TITULO VIII.- LAS EMPRESAS MUNICIPALES**Artículo 147.- Creación y funciones.**

1.- El Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas podrá crear por mayoría cualificada, sociedades mercantiles cuyo capital social sea de titularidad pública para la gestión directa de servicios públicos de su competencia, sin que en ningún caso puedan prestarse por estas sociedades aquellos que impliquen ejercicio de autoridad.

De conformidad con lo previsto en la Legislación de régimen local, sólo se podrá hacerse uso de esta forma de gestión cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto, que resulta más sostenible y eficiente que las formas dispuestas en las letras a) y b) del artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local, para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe de la Intervención General municipal quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2.- Dichas entidades mercantiles se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que constituyan su objeto social y de la acción de gobierno y administración al servicio de los intereses generales de la ciudad de Alcobendas.

Artículo 148.- Principios de actuación, régimen jurídico, forma societaria y Estatutos.

1.- Las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Alcobendas se someterán a los principios de actuación y demás normativa incluida en el Capítulo I del Título II de la Ley de régimen jurídico del Sector Público.

Se registrarán por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2.- La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas

4.- De conformidad con el artículo 81.3 de la Ley 40/2015, de Régimen jurídico del Sector Público, el Ayuntamiento de Alcobendas establecerá un sistema de supervisión continua de las mismas con objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

TITULO IX.- FUNDACIONES MUNICIPALES

Artículo 149.-Creación

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 50/2002, de 26 de Diciembre, de Fundaciones, y en la Ley 1/1998, de 2 de Marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, el Pleno del Ayuntamiento podrá crear fundaciones de iniciativa local que se sujetarán en todo caso a los principios generales del sector público institucional previstos en la Ley de régimen jurídico del Sector Público, y a las previsiones establecidas en los artículos 129 y 134 de la misma.

2.- En todo caso contarán con un órgano asambleario constituido en Patronato por todos los Concejales en su condición de Patronos, un órgano colegiado ejecutivo presidido por el Alcalde o concejal en quien delegue y compuesto por los portavoces de los grupos políticos municipales y un órgano unipersonal de carácter gerencial que ostentará las funciones delegadas previstas en los Estatutos fundacionales.

3.- Su composición, funcionamiento y régimen jurídico vendrá determinado en las normas Fundacionales aprobadas por el Pleno, sin perjuicio del sometimiento a la normativa contractual, de subvenciones, contable y presupuestaria que sea de aplicación.

TITULO X.- CONSORCIOS ADMINISTRATIVOS.**Artículo 150.- Constitución, organización, funcionamiento y régimen jurídico.**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 40/2015, legislación urbanística y legislación de régimen local de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas podrá constituir consorcios con otras Administraciones Públicas, entidades integrantes del sector público institucional o con participación de entidades privadas para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

2.- Su composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico vendrá determinado en sus Estatutos, con sujeción a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público, Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, Ley 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera y su normativa de desarrollo.

En todo caso, los Estatutos del Consorcio deberán contemplar la presencia al menos de un vocal propuesto por cada Grupo Municipal en el órgano de gobierno del mismo en el que participará con voz, pero sin voto.

3.- En lo no previsto en la citada normativa, se estará a lo previsto en el Código Civil para la sociedad civil, salvo su liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 40/2015 y en su defecto por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

4.- Estarán adscritos a la Administración Pública que cumpla, por prioridad de aplicación, los requisitos señalados en el artículo 120.2 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Disposiciones de aplicación preferente.**

Conforme a las previsiones de la disposicional adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen Local, las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de la citada disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, en los términos de la Resolución de 27 de Enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinamental del citado Reglamento y aplicabilidad a las Entidades que dispongan de Reglamento Orgánico propio. Asimismo, serán de aplicación preferente respecto a las contenidas en el Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde.

(...)

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcobendas corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Alcobendas. El personal directivo que tenga la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional deberá asimismo estar incluido en la misma conforme a su normativa específica de aplicación.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcobendas deberán incluir la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del delegado competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las leyes de presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno.

Cuarta.- Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, los Coordinadores Generales, los Directores Generales y los Gerentes formularán anualmente ante el titular de la Secretaría General del Pleno declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos así como declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas.

Dicha obligación será de aplicación igualmente a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que ostenten la condición de órgano directivo, en los términos previstos en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Quinta. Registro Electrónico General.

1. En el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Alcobendas se hará constar el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo Público o Entidad vinculada o dependiente a éstos. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2. Los Organismos públicos vinculados al Ayuntamiento de Alcobendas podrán disponer de su propio registro electrónico interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General del Ayuntamiento.

3. En cada Delegación y distrito se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros electrónicos con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán igualmente interoperables e interconectados con el Registro General.

4. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida. Concluido dicho trámite, se cursarán sin dilación a sus destinatarios desde el registro en que hubieran sido recibidos.

5. El Registro General se adscribirá a la Delegación competente en materia de atención al ciudadano.

6. El Registro General del Ayuntamiento de Alcobendas se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de de las Administraciones Públicas, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en todo aquello que no se oponga a mencionada Ley 39/2015, y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Sexta. Libros de Resoluciones.

1. Los decretos del Alcalde serán transcritos en su Libro de Resoluciones.

2. Las resoluciones de carácter decisorio que dicten los Concejales con responsabilidades de gobierno, o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sea por el Alcalde o por la Junta de Gobierno, serán válidas y transcritas, igualmente, en el correspondiente Libro de Resoluciones, una vez estén insertas en el mismo las firmas del instructor del expediente, Alcalde, Concejales Delegados u órgano directivo y del titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local.

3. La gestión y protocolización en el libro de Resoluciones de los acuerdos de los órganos unipersonales municipales corresponderá a la Oficina de la Junta de Gobierno Local, pudiendo estructurarse el mismo en soporte electrónico a través de la correspondiente aplicación informática, o en soporte papel.

Séptima. Suplencias de los Delegados y Órganos directivos.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, los Concejales podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones por otro Concejales, designado por el Alcalde mediante Decreto.

Los Coordinadores Generales de Área y los Directores Generales también podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Coordinador General o Director General que designe la Junta de Gobierno Local.

La sustitución de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid, conforme a su normativa específica.

Octava. Representantes municipales en Sociedades mixtas y otras Entidades participadas.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Órgano de gestión Tributaria.

1. Hasta tanto se proceda a la creación y desarrollo de la estructura del Órgano de Gestión Tributaria, las funciones propias del mismo se prestarán por los servicios ordinarios del Ayuntamiento bajo la dirección del titular de la Tesorería Municipal.

Segunda: Procedimientos en curso.

La modificación del presente Reglamento Orgánico, desde su entrada en vigor, se aplicará a todos los procedimientos en curso.

Tercera: Texto consolidado del Reglamento.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la modificación del presente Reglamento, se aprobará por Decreto de Alcaldía el texto consolidado del Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Disposiciones derogadas.**

(...)

DISPOSICIÓN FINAL

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y el texto del Reglamento se publicarán además en el Tablón de anuncios, intranet y en la página web municipal.

Alcobendas, a 10 de julio de 2023.—La secretaria general del Pleno, Gloria Rodríguez Marcos.

(03/12.328/23)

